



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 de de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, y

CONSIDERANDO:

HECHOS:

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito capital de Bogotá mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31; realizó visita técnica, al establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, ubicado en la Carrera 16 B No 55A-36Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, para realizar una evaluación específica del manejo de los aceites usados del establecimiento en cita, consignado los resultados de la visita en el Concepto Técnico No. 6048 del 28 de julio de 2005, de conformidad reporta:

- El establecimiento no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados, según lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003.

-Mediante requerimiento 23061 de 2005, se le solicitó al propietario del establecimiento citado que en un plazo de treinta (30) días diera cumplimiento a los requerimientos que rigen la materia.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 17 de enero de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

TALLER EL CHINCHE, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia, emitió el Concepto Técnico No.3888 del 19 de marzo de 2008, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO entre otros lo siguientes:

(...) En cuanto al cumplimiento de las obligaciones del requerimiento 23061 de 2005, en observancia de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003 se concluye lo siguiente:

- Área de Lubricación: El establecimiento aun no cuenta con un área de mantenimiento y/o lubricación dentro de sus instalaciones, por lo tanto realizan actividades en la vía pública.

-Elementos de Protección Personal: No usan todos los elementos de seguridad, guantes y gafas de seguridad.

-Tanques superficiales o tambores: tienen un tambor metálico de 55 galones sin rotular, tapado, en regular estado, el área ésta cubierta, sin identificar ni señalar- No presentan publicado el Anexo 8- Hoja de seguridad de los aceites.

- Movilización: No Entregan el aceite usado aun movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.

-Capacitación: No presentan soporte de asistencia a la capacitación en el tema de manejo de aceites usados.

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de manejo de los aceites usados, en observancia de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios. (Res. 1188 de 2003).

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<i>Área de lubricación: Debe estar plenamente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales,</i>	<i>El establecimiento aun no cuenta con un área de mantenimiento y/o</i>



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NÖ. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

<p><i>canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i></p>	<p><i>lubricación dentro de sus instalaciones, por lo tanto realizan actividades en la vía pública.</i> INCUMPLE.</p>
<p>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</p>	<p><i>No se usan todos los elementos de seguridad, como ,guantes y gafas de seguridad</i></p>
<p>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"</p>	<p>INCUMPLE <i>Un tambor metálico de 55 galones, sin rotular, tapado, en regular estado, el área no está cubiertas, sin identificar ni señalar. No presenta publicado el anexo 8- hoja de seguridad de los aceites.</i></p>
<p>Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad competente</p>	<p>INCUMPLE</p>
<p>Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir El formato de inscripción para acopiadores primarios. .</p>	<p>INCUMPLE <i>El establecimiento no está inscrito como acopiador primario en la base de datos de ésta Entidad.</i></p>
<p>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en cado de fugas, derrames o incendios.</p>	<p>Incumple: <i>No presenta soportes de capacitación calificada</i></p>
<p>ANEXO No. 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones, la hoja de seguridad de los aceites usados,</p>	<p>Incumple: <i>No se publica el Anexo 8</i></p>



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

<i>presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i>	<i>en el área de almacenamiento de Aceites Usados</i>
--	---

6. CONCLUSIONES:

(...) "De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 17 de enero de 2008 al establecimiento TALLER EL CHINCHE, ubicado en la Carrera 16 B No. 55 A-36 Sur de la Localidad de Tunjuelito, se puede concluir que:

Respecto al cumplimiento al requerimiento No. 23061 de 2005, sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE, con éstas en su totalidad.

Basado en lo mencionado anteriormente, se solicita a la Dirección Legal Ambiental imponer amonestación escrita al responsable del establecimiento, debido al incumplimiento al Requerimiento en cita. (...)"

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar el representante legal de la sociedad en cita, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de ésta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de éstos fines.

OP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que a su vez el artículo 80 ibídem, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)*".

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "*(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.(...)*".

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece "*que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 consagra que, "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, consagra que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.*"

Que el artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual.-Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Que ésta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora”.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.” (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 3888 del 19 de marzo de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia manejo de los aceites usados, incumpliendo presuntamente la Resolución 1188 de 2003, y por ende habrá de formularse pliego de cargos al presunto infractor.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, por los presuntos hechos arriba mencionados y para garantizar el derecho al debido proceso y el ejercicio de la defensa del presunto contraventor, dará aplicación al mandato del artículo 2007 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, *mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformo el Departamento Técnico del Medio Ambiente-DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.*

Que conforme al Decreto 561 del 29 de Diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998; delego mediante Resolución 1110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular al establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHINCHE, ubicado en la Carrera 16B No 55A -36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con Nit No.4427326-4, en cabeza de su propietario señor FABIO RODRIGUEZ SALCEDO, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos 6048 del 28 de julio de 2005 y 3888 del 19 de marzo de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Cargo Primero: *No contar con un área de lubricación, la cual debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas. Violando presuntamente el literal d) del artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003 y el Capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

Cargo Segundo: *No contar con elementos de protección personal, como overoles o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad. Violando presuntamente el literal d) del artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de Aceites Usados.*

Cargo Tercero: *No contar con tanques superficiales o tambores que garanticen la confinación total del aceite usado almacenado, los cuales deben estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, que permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, los cuales deben contar con un sistema de filtración y estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO", y tener las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA y ALMACENAMIENTO*

DE ACEITES USADOS. Violando presuntamente el literal d) del artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de Aceites Usados.

Cargo Cuarto: *No entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad competente*

Cargo Quinto: *No estar inscrito como acopiador primario ante ésta Secretaría.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto NO. 05 13

SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Cargo Sexto: *No brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y no realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

Conceptos Técnicos 6048 del 28 de julio de 2005 y 3888 del 19 de marzo de 2008.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor FABIO RODRIGUEZ SALCEDO, cuenta con un termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- El expediente DM-18-06-1486, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado TALLER EL CHICHE, señor FABIO RODRIGUEZ SALCEDO, en la Carrera 16 B No. 55A-36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los 29 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *HP*

Proyectó: María del Pilar Ortiz.
Revisó: Dra. María Concepción Osuna.
C.T. No.3888 de 19/03/08
Exp. DM-18-06-1486